



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA

**N. I. G.:**

Delito/Delito Leve:

**DELITO MALTRATO ANIMAL**

**AUTO**

En LUGO, a 11 de diciembre de 2017

**I. - ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Las presentes actuaciones se han iniciado de oficio, como consecuencia de haber tenido conocimiento este Juzgado, en funciones de guardia, de diversas publicaciones en la prensa digital del día 24 de noviembre de 2017, sobre una supuesta precipitación de un perro en la vía pública ( artículo de la Voz de Galicia bajo el título " CAE OTRO PERRO POR LA VENTANA DE UN PISO DE YAÑEZ REBOLO AL ASUSTARSE , PERO EN ESTE CASO SIN LESIONES GRAVES" y artículo del Diario EL Progreso, con el título "OTRO PERRO SE PRECIPITA POR UNA VENTANA EN LUGO, ESTA VEZ EN YAÑEZ REBOLO" , dictándose auto de fecha 25 de noviembre de 2017 acordando la incoación de las correspondientes Diligencias previas por un presunto delito de maltrato animal, previsto y penado en el **artículo 337 del código penal**, ordenando la práctica de diversas diligencias de investigación dirigidas a la determinación de la naturaleza de los hechos y de las personas que en los mismos hubieran intervenido, entre las cuales, se dispuso librar oficio a la Policía Local de Lugo, a fin de que emitieran informe completo sobre lo ocurrido con relación al perro supuestamente precipitado del piso de Okupas , identificando a los dueños así como a la persona que supuestamente alertó del mal estado en el que se encontraba el perro , informando de la causa de la precipitación y practicando completa inspección ocular . Igualmente se solicitó informe acerca de si el perro recibió asistencia o tratamiento veterinario aportando los informes correspondientes y finalmente, se constatará si el perro se encontraba en mal estado, así como la situación actual del mismo y las medidas precautorias adoptadas, remitiendo a la mayor brevedad posible todas las actuaciones desarrolladas hasta el momento

**SEGUNDO.-** En cumplimiento del oficio librado, en fecha 30 de noviembre de 2017, la policía local remite informe / atestado numero xxx/2017 - PB , comunicando que el día xx de noviembre de 2017 , tras recibir llamada telefónica a las 18.40 horas, dando cuenta de un posible maltrato a un perro encerrado en una casa ocupada , sita en la calle xxx , número xx, bajo, de Lugo, una dotación policial se desplazó al citado domicilio, a fin de comprobar el estado del perro , detallando



/

en informe anexo , la precipitación del mismo así como la actuación ulteriormente realizada el día xx de noviembre de 2017, después de haber recibido el oficio judicial , para realizar inspección ocular del animal y del inmueble y tomar declaración a los implicados, tras lo cual, los agentes firmantes del informe , con carnets profesionales, xxx y xxx concluyen en la inexistencia de maltrato animal y la improcedencia de requisar al perro .

**TERCERO.-** Por providencia de fecha 30 de noviembre de 2017 se acordó recibir en declaración testifical a la persona alertante de los servicios policiales , la cual se practicó en fecha 1 de diciembre de 2017

## II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-**Nuevamente, a través de los medios de comunicación local, es cómo esta instructora , en funciones de guardia, ha tenido conocimiento de un posible delito de maltrato animal, también de un perro, que lo mismo que en el supuesto del que igualmente conoce este juzgado, en las DILIGENCIAS PREVIAS xxx/2017 , se precipitó a la vía pública , desde un piso okupado, si bien desde una altura inferior, y según la prensa y la propia policía local, con mayor fortuna que la perra protagonista de la otra investigación

En efecto, las noticias publicadas en la VOZ DE GALICIA y en el DIARIO EL PROGRESO, relataban que el pasado día xx de noviembre de 2017, un perro había caído a la vía pública desde un piso sito en la calle xxx ,al que agentes de la policía local habían acudido para comprobar las condiciones en las que se encontraba el animal, tras la denuncia de un ciudadano acerca de su posible mal estado añadiendo que al personarse los funcionarios policiales en el citado domicilio , el perro se asustó , salió huyendo y saltó por una ventana , cayendo sobre un toldo sito en el bajo del edificio que amortiguó la caída , evitando que se lastimara gravemente

Dado que la policía local no presentó en el juzgado, atestado ni informe de los hechos , y en ambas publicaciones, se aludía a una posible denuncia de maltrato animal , que fue , en definitiva, lo que motivó la personación de la policía municipal en el domicilio en cuestión, este juzgado remitió oficio a dicho Cuerpo Policial , para que informara de lo acontecido así como del estado del perro

En el informe que remite la policía local, se comunica, que tal y como anticipaban los medios de comunicación local, el pasado día xx de noviembre de 2017, tras recibir comunicación telefónica acerca del posible maltrato de un perro que se encontraba encerrado en una casa ocupada en la calle xxx numero xx, bajo de Lugo , agentes de la policía local, decidieron personarse en el mencionado inmueble, y tal y como consta en la diligencia extendida en la mencionada fecha, al adentrarse en el citado domicilio, en el que residen en régimen de okupación J.G.M Y F.J.B , el perro ,de



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTITIA

nombre YANKO, emprendió "veloz subida por la escalera para acceder al primer piso", lanzándose por una ventana abierta hasta la calle, amortiguando la caída un toldo situado en el bajo del edificio, tras lo cual, una vez que el can se levantó del asfalto, volvió a introducirse en el edificio

Esta misma versión es la que ofrece en su declaración testifical, prestada en sede judicial, la alertante de los servicios policiales, que si bien no observa la caída del animal por la ventana sí que lo ve levantarse del suelo y entrar de nuevo en el edificio

Por tanto, aparentemente, la precipitación del animal a la calle fue accidental, no habiendo sido lanzado ni arrojado por ninguna persona.

Cuestión diversa, son las causas que han podido llevar al animal a actuar de tal modo, y que quizás, tenga mucho que ver con su "forma de vida". Hasta los agentes policiales quedaron sorprendidos por la reacción del perro, recogiendo en su informe fechado el xx de noviembre de 2017, que dicha tarde no pudieron realizar ninguna inspección ocular del animal ni comprobar su estado, puesto que el perro se mostraba con gran nerviosismo, no pudiendo siquiera ser alcanzado por sus dueños, **"siendo extraño este comportamiento de fuga del animal"**

De la literatura sobre psicología canina, se extrae que el miedo en un perro, puede venir causado por malas experiencias pasadas y / o presentes de maltrato o ausencia de cariño, aislamiento, o falta de socialización con otros animales o personas durante un tiempo prolongado. Estas situaciones, comúnmente pueden provocar en un perro un elevado grado de estrés, ansiedad e inseguridad que le lleva a reaccionar de forma temerosa o incluso agresiva

Sobre su situación, los agentes de la policía local, describen al perro, cruce de FOX TERRIER, de seis años de edad, según su poseedor, J.G.M, con orejas y rabo cortado según parece desde el nacimiento. Informan que el perro no se encuentra inscrito en el REGISTRO MUNICIPAL ni tiene instalado el preceptivo microchip. Sus dueños no presentan documentación alguna que acredite ni la titularidad ni la procedencia del perro, el cual no posee cartilla sanitaria ni tiene las vacunas preceptivas ni consta desparasitado, motivo por el cual, los agentes tramitan las correspondientes denuncias administrativas

Pero más allá de tales infracciones administrativas así como de las interpretaciones jurídicas que puedan realizarse, la policía local tiene ocasión de constatar "in situ" las condiciones tan deplorables en que malvive el perro.

De hecho, no puede olvidarse que tales condiciones de vida, fue lo que denunció A.M.R, persona que el día xx de noviembre de 2017 requirió la actuación policial, quien como vecina de la zona, al pasear con frecuencia por delante del inmueble, desde la acera, venía observando, al menos, desde el verano, cómo un perro pequeño de raza



/

parecida al fox terrier, se encontraba en malas condiciones, las cuales fueron empeorando con el paso del tiempo. El citado perro, añade, siempre está solo, encerrado en una habitación en la planta baja del edificio, con un montón de cosas tiradas, rodeado de moscas e insectos, flaco, sucio, y presentando un aspecto muy asustadizo, llegando a pensar que los moradores se habían ido, abandonando al animal. Asimismo manifiesta que nunca vio al perro en la calle ni paseando con sus propietarios.

Siendo este el motivo de la actuación policial, resulta que en la fecha de la personación en el inmueble, los agentes no pudieron cumplir su cometido dado que el perro mostro una actitud asustadiza hasta el punto de abalanzarse al exterior por una ventana

A solicitud del juzgado, los agentes policiales vuelven a personarse en el domicilio de J.G.M, el día xx de noviembre de 2017, es decir, cuatro días después de la precipitación del perro a la calle, comprobando, a través de las fotografías, que el perro ha de ser atado para poder ser observado e inspeccionado, lo que de común tampoco constituye un comportamiento habitual. De hecho, los agentes mismos, informan que el animal muestra actitud huidiza y desconfianza en todo momento hacia personas ajenas y sus propios dueños. Continúan reseñando que el perro, aparenta encontrarse bien, sin delgadez, si bien se observa presencia de pulgas por todo su cuerpo. Con relación a su estado tras la caída, se señala que el perro camina normalmente sin cojera alguna y no presenta lesiones ni heridas. Claro que no deja de sorprender que, a pesar de que el perro haya caído desde un primer piso, el mismo, cuatro días después de la precipitación, no haya sido llevado a examen veterinario, ni esta parece que sea la intención de sus dueños, sin que un examen visual realizado por quien carece de conocimientos especializados para ello, permita descartar, la existencia de lesiones o fracturas, ya internas, ya externas

Al margen de lo anterior, de la diligencia de inspección ocular practicada a la vivienda así como de la dependencia donde habitualmente se desenvuelve el perro, se constata no solo un tremendo desorden, sino una gran suciedad y unas pésimas o inexistentes condiciones higiénicas. Y si ya las manifestaciones de la testigo, resultan enormemente ilustradoras al describir el hábitat donde el perro vive día y noche, encerrado, rodeado de suciedad, de moscas y de insectos, en este caso, contamos con una importante prueba documental, constituida por el reportaje fotográfico elaborado por la policía local, cumpliéndose el antiguo proverbio chino de que una imagen vale más que mil palabras. En este caso, el reflejo de la realidad no puede ser más desolador: el perro duerme en una dependencia, con bastantes inmundicias, sobre un colchón tirado en el suelo, lleno de suciedad, de porquería, pelos, excrementos y cercado por sus propias heces (fotografías 12 y 13 del informe policial). En este



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA

inmueble y en esta habitación , es donde el perro viene desarrollando su vida, al menos, desde los últimos cinco meses , puesto que así lo ha reconocido quien dice ser su dueño, J.G.M., que llega a admitir que el perro no sale nunca a la calle

En tal escenario y con tales condiciones, no es de extrañar, que el perro que ha estado confinado durante al menos los últimos cinco meses, en un piso sin habitabilidad, y en unas condiciones higiénico sanitarias tan lamentables, haya decidido escapar, siquiera tirándose por la ventana , tan pronto tuvo la oportunidad .

**SEGUNDO.-** Partiendo del relato realizado en el fundamento de derecho anterior, que se limita a reflejar hechos objetivos, esta instructora, contrariamente a lo interpretado por los agentes de la Policía local actuantes, considera que , sin perjuicio de ulterior calificación jurídica, pudiéramos estar ante un presunto delito de MALTRATO ANIMAL, en la modalidad de DELITO DE ABANDONO, previsto y penado en el **artículo 337 bis del código penal**, todo ello , sin perjuicio, de que tras el correspondiente informe pericial veterinario o el resultado de otras diligencias de investigación que habrán de practicarse, finalmente , los hechos puedan calificarse como el delito más grave de maltrato del **artículo 337 del Código penal**, si llegara a acreditarse que el perro YANKO, por causa de sus condiciones de vida, su deficiente o nula higiene o su desnutrición , o por su falta de asistencia veterinaria, pudiera sufrir un resultado lesivo para su salud o para su integridad física o psíquica

Como esta magistrado tuvo oportunidad de reflejar en reciente auto de fecha 14 de noviembre de 2017 , dictado en las DILIGENCIAS PREVIAS xxx/2017 de este mismo juzgado , la protección legal de los animales, todavía bastante incompleta, ha ido evolucionado progresivamente, si bien de forma lenta, a medida que la sociedad española iba mostrando un mayor interés y sensibilización hacia el trato que los humanos dispensamos a los demás animales, y a fuerza del empuje de la normativa comunitaria y de la desinteresada y encomiable labor realizada por asociaciones animalistas y ecologistas

La inexistente declaración en la Constitución sobre el derecho al bienestar animal que otros países de nuestro entorno proclaman se ha traducido en la práctica, en la tibia actividad del legislador estatal , hasta el punto de no contar siquiera con una Ley estatal de protección de los derechos de los animales o del bienestar animal , o con un Estatuto jurídico del animal ,siendo las Comunidades Autónomas las que han ido supliendo las lagunas existentes , avanzando paulatinamente , aunque con diversa suerte, y de forma



divergente y carente de homogeneidad , en la tutela administrativa de los animales domésticos , dictando leyes , en cuyos preámbulos se consagra la creciente preocupación por el bienestar de los animales y protegiéndolos frente a situaciones de maltrato y abandono de la que a menudo son objeto

En el caso de la COMUNIDAD AUTONOMA DE GALICIA, contamos con la reciente **Ley 4/2017, de 3 de octubre, de protección y bienestar de los animales de compañía en Galicia**, que deroga la anterior **Ley 1/1993, de 13 de abril, de protección de los animales domésticos y salvajes en cautividad**, modificada por **la Ley 8/2014, de 26 de septiembre** y que entrará en vigor el próximo día 11 de enero de 2018 ya que su **Disposición Final** prevé su entrada en vigor a los tres meses desde la publicación de la Ley en el Diario Oficial de Galicia ( DOG), que tuvo lugar el pasado día 11 de octubre de 2017 ( DOG, NUMERO 194)

Sin embargo, es un hecho notorio que pese a la existencia de numerosas normas dirigidas a la protección del bienestar animal que recogen un amplio catálogo de deberes y de infracciones, no se ha resuelto ni mucho menos la tragedia de cientos de miles de animales que o bien son abandonados o bien reciben malos tratos sin apenas repercusiones sancionadoras para sus dueños o poseedores, lo cual es debido a las más diversas causas , entre las cuales, se encuentra la falta de mecanismos adecuados de control por las Administraciones Publicas para el efectivo cumplimiento y aplicación de dicha normativa , la falta de sensibilidad en los operadores , la falta de concienciación social y por supuesto, la falta de recursos que permitan establecer políticas públicas que de una forma consensuada y coordinada trabajen , no solo en el plano sancionador, sino sobre todo, en el plano preventivo , formativo y educativo

Es precisamente, este fracaso e ineficacia del Derecho administrativo en la protección del bienestar animal, el que propició la mayor intervención del ordenamiento jurídico en el ámbito del Derecho Penal.

Pese a ello, no fue hasta el año 2003, cuando en España el maltrato animal adquirió su máximo reproche penal tipificándose como delito, en el **artículo 337 del Código Penal** , ya que hasta entonces , el maltrato cruel , solo era constitutivo de falta , introduciendo también por vez primera el abandono de animales domésticos , que se regulaba como una infracción menor en el **artículo 632 del Código Penal**.

Con la **reforma del Código en el año 2010** , se consiguió eliminar el requisito del ensañamiento que hasta entonces se exigía para que la acción típica fuera constitutiva de delito de maltrato animal y que en la práctica se tradujo en





absoluciones de auténticos crímenes contra un animal ( ej. golpear con un palo a un perro causándole graves lesiones en un ojo ) dado que se exigía en el presunto autor no solo intención de maltratar sino de perseguir un aumento del dolor asumiendo la innecesariedad de su acción , al tiempo que se incluyó el maltrato a animales amansados

Sin duda, un importante avance ha venido de la mano de la **reforma del Código penal operada por la Ley Orgánica 1/2015 , de 30 de marzo** , en vigor desde el 1 de julio de 2015, que sanciona dos conductas delictivas :

1) el delito de maltrato ( **artículo 337 del Código penal** )

y 2) el delito de abandono ( **artículo 337 bis** )

Ambos delitos se incluyen en el **CAPITULO IV del TÍTULO XVI** bajo la rubrica " **De los delitos relativos a la protección de la flora, fauna y animales domésticos**", lo que ha de llevar al fin de la eterna discusión acerca de cuál sea el bien jurídico tutelado , que no es otro , que el bienestar animal o dicho de otra forma, el derecho del animal a gozar de vida , salud, integridad física y psíquica y la ausencia de sufrimientos innecesarios

Las principales novedades de la actual regulación son las siguientes:

1.- ampliación de la protección penal de los animales, que ya no se extiende sólo a los animales domésticos o amansados

2.- ampliación del tipo básico de maltrato animal que ahora incluye dos conductas típicas: la consistente en maltratar al animal injustificadamente, por acción u omisión, produciendo un menoscabo grave de la salud y la explotación sexual

3.- en materia de penalidad, aunque se mantiene la misma pena, que no deja de resultar bastante liviana , ya que el más sanguinario y cruel acto que pudiera cometerse contra un animal no supera el año de prisión , es relevante, que junto con la inhabilitación especial para el ejercicio de profesión, oficio o comercio, se añada la inhabilitación para la tenencia de animales.

4.- inclusión en el **art. 337.2** de un listado de circunstancias agravantes del tipo básico, configurando en el apartado tercero un subtipo cualificado cuando se dé el resultado de la muerte del animal, mientras el art. 337.4 con idéntico contenido a la antigua falta de maltrato animal recoge un subtipo atenuado .



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA

5.-No podemos dejar de mencionar el inquietante y distorsionador elemento que ha supuesto la inclusión en el tipo penal del termino "INJUSTIFICADAMENTE ", ya que ningún maltrato resulta justificado , y con cuyo empleo parece quererse excluir del tipo a aquellos supuestos que si bien serían susceptibles de ser calificados como de maltrato a animales , son socialmente aceptados, cuando se desarrollen en determinadas condiciones establecidas legalmente ( por ejemplo, la experimentación con animales) o bien cuando se alegue la legítima defensa , o cuando la justificación resida en proteger un bien que se entiende de valor superior, como la seguridad ciudadana. El problema es que la utilización de un concepto en blanco y tan abierto como el de "injustificado" puede suponer el dejar una vía abierta para la punición o no , que dependerá de la mayor o menor sensibilidad del fiscal o del juzgador

6.-tipificacion del delito de abandono de animales, en el **artículo 337 bis**

Dado que en la práctica policial , todavía resulta habitual, identificar el delito de maltrato animal con las situaciones de malos tratos físicos más crueles obviando otro tipo de situaciones, que si bien no presentan tanta gravedad, no dejan de resultar igualmente constitutivas de delito , lo que impide la adopción a tiempo de medidas precautorias , teniendo en cuenta por otra parte, la dificultad de delimitar ,en ocasiones ,las conductas típicas, sobre todo, cuando estas se cometen por omisión, resulta procedente realizar una serie de valoraciones sobre los tipos penales de MALTRATO ANIMAL Y DE ABANDONO ANIMAL .

En cuanto al TIPO BASICO DEL DELITO DE MALTRATO ANIMAL el **artículo 337 del Código penal** , castiga con la pena de tres meses y un día a un año de prisión e inhabilitación especial de un año y un día a tres años para el ejercicio de profesión, oficio o comercio que tenga relación con los animales y para la tenencia de animales, al que por cualquier medio o procedimiento maltrate injustificadamente, causándole lesiones que menoscaben gravemente su salud o sometiéndole a explotación sexual, a:

- a) un animal doméstico o amansado,
- b) un animal de los que habitualmente están domesticados,
- c) un animal que temporal o permanentemente vive bajo control humano, o
- d) cualquier animal que no viva en estado salvaje.

El precepto se configura así, como un delito de resultado material, que requiere de la muerte o de una lesión que cause al animal un grave menoscabo físico, esto es, que requiera una primera asistencia veterinaria y tratamiento facultativo





ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA

/

o quirúrgico ( hematomas, fracturas, quemaduras, o casos más graves de mutilaciones o invalidez) siendo indiferente la concreta actividad que se realice, y los medios o procedimientos empleados, siempre que dicha conducta consista en un maltrato a consecuencia del cual se produzcan los resultados previstos en el tipo:

- la muerte
- o la lesión del animal, con menoscabo grave de su salud

Además, esta figura delictiva admite tanto las conductas comisivas, como las de golpear , torturar, quemar , colgar o arrastrar a un animal con un coche , practicar mutilaciones, extirpaciones o esterilizaciones que no respondan a razones médicas o con falta de cuidado veterinario , o la organización de peleas de animales , narcotizarlos , drogarlos o envenenarlos , entre otras, como las omisivas, entre las que se incluyen las de dejar morir de inanición a un animal o no protegerle de temperaturas extremas de frío y calor , no alimentarle ni darle bebida , no proporcionarle asistencia o tratamiento veterinario o someterle a condiciones antihigiénicas , causando al animal, sed, hambre, insolación o un dolor considerable . En todo caso, importante resulta destacar que como se verá ulteriormente, el abandono por no atender debidamente las necesidades del animal puede ser elevado a delito de maltrato , siempre y cuando se produzca el resultado material que el tipo penal exige

Es importante destacar para los operadores jurídicos así como para las fuerzas policiales encargadas de investigar este tipo de delito y por tanto, mas que de interpretarlo ,de aplicarlo , que tras la **reforma operada por la LO 5/2010** se suprime la exigencia de la constatación de un " menoscabo físico " por lo que la conducta del tipo , se extiende no solo a los malos tratos físicos, sino también a los malos tratos psíquicos, lo que lleva a incluir , supuestos tales como los de mantener durante largos períodos de tiempo a un perro encerrado, enjaulado o atado en un espacio que le impida moverse , no alimentarle , no proporcionarle tratamiento médico o sanitario, siendo este necesario

Así lo describe en su articulado la **reciente Ley de la COMUNIDAD AUTONOMA DE GALICIA, Ley 4/2017, de 3 de octubre, de protección y bienestar de los animales de compañía en Galicia**, en cuyo **artículo 4.14**, se define el MALTRATO como cualquier conducta que ocasione directa o indirectamente al animal dolor, sufrimientos o daños evitables, **tanto físicos como psíquicos**, o la muerte, sea por acción u omisión dolosa o negligente.

Y así lo reflejó, en su momento ,la **Circular 7/2011 de 16 de Noviembre de la FGE , sobre criterios para la unidad de**



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA

actuación especializada del Ministerio Fiscal en materia de Medio Ambiente y Urbanismo , que estableció que el delito no se limita al grave menoscabo físico sino que se utiliza un concepto más amplio como el de la salud del animal por lo que pueden incluirse otros padecimientos graves no existiendo controversia acerca de la comisión por omisión como cuando el animal es abandonado a su suerte condenándole a una lenta y segura agonía .

También la jurisprudencia ha ido avanzado en el sentido de considerar el maltrato por comisión por omisión , y no solo restringido al plano físico pudiendo destacar la evolución sufrida, desde un inicial momento en el que las sentencias condenaban el maltrato con resultado de muerte o grave quebranto para la salud del animal ocasionado por una conducta activa: maltrato y muerte por asfixia o ahorcamiento , por apaleamiento, caídas o lanzamientos al vacío, por mutilaciones, quemaduras, o arrastre , abriéndose poco a poco campo en la jurisprudencia , las sentencias condenatorias por delito de maltrato por conducta omisiva , siendo pionera en este sentido la **sentencia dictada por el Juzgado de lo Penal nº 4 de Bilbao en fecha 25 de marzo de 2010** y que condeno por un "delito de maltrato animal" del art. 337 del código penal a la pena de prisión de siete meses y a la de inhabilitación especial para el ejercicio de profesión, oficio o comercio que tenga relación con los animales durante dos años al acusado de abandonar a unos perros dejándolos en circunstancias deplorables , encerrados en un pabellón "en pésimas condiciones de alimentación, higiene y salubridad", "extremadamente delgados y desnutridos", sin comida, apenas agua, en jaulas repletas de excrementos, lo que les causó un grave menoscabo físico con consecuencias muy graves para su vida o integridad corporal. Esta sentencia considera que el estado de abandono de los animales era de tal gravedad , que la conducta no podía integrarse en la ahora extinta falta de abandono de animal doméstico sino que merecía el mayor reproche penal por delito de maltrato incluyendo en el tipo penal la conducta de "descuidar dolosamente las condiciones de movilidad e higiene del animal" causándole sed, hambre, frío, insolación, o dolor considerable.

En **mayo de 2015** , un **Juzgado de lo Penal de Palma de Mallorca**, condenó a un año de prisión a un hombre por dejar morir de hambre a su perro en un domicilio en abril de 2013 , de tal modo que cuando el perro fue encontrado por la policía local, atado con una cuerda muy corta, que le impedía moverse y hasta levantarse presentaba un estado deplorable, estaba desnutrido, deshidratado y enfermo por lo que termino falleciendo, siendo la sentencia confirmada por la Audiencia Provincial



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA

La **Audiencia Provincial de Oviedo**, tiene dos sentencias relevantes sobre el nuevo delito de maltrato causado por abandono:

- **sentencia de fecha 3 de julio de 2017** , que ratifica la condena del Juzgado de lo penal por delito de maltrato animal en un caso de una perra que murió en una nave abandonada y sin condiciones de habitabilidad a consecuencia de mamitis ya que tras parir le fueron retirados todos los cachorros de la camada y al haber un cúmulo de leche se rompió la cadena mamaria. La sentencia considera que , al margen de que la perra no tenía microchip ni cartilla sanitaria, tampoco hubo atención debida y esa omisión dolosa es imputable al dueño del animal .

-y **sentencia de fecha 11 de octubre de 2017** , que confirma la condena de un sujeto por no atender debidamente a una burra, la cual se encontraba tirada en una escombrera, desnutrida y deshidratada, y en mal estado ,así como con varias heridas en las extremidades anteriores y posteriores, todo lo cual le provocó daño neurológico y un fallo multiorgánico, quedando de tal forma acreditada la conducta delictiva cometida por el acusado, al mantener el animal en unas condiciones absolutamente inadecuadas, sin apenas agua ni comida, y sin cobijo alguno, provocando de este modo un grave menoscabo de su salud hasta el punto de causarle la muerte". En esta sentencia, reproduciendo las palabras del Ministerio fiscal , se considera que la conducta humana puede ser tanto activa como omisiva, de forma que, en aquellos casos en los que existe una obligación directa de llevar a cabo una conducta, cuando esta no se ejecuta, cumple totalmente con el verbo activo, es decir, que tan maltrato es golpear hasta la muerte a un animal , como el no proporcionar los cuidados mínimos necesarios para que éste pueda sobrevivir, resultando evidente que no proporcionar agua y alimento a una burra, dejándola entre escombros de obra y a la intemperie, sin que tan siquiera pueda moverse, supone un maltrato de la misma.

Otra sentencia de interés es la de la **Audiencia Provincial De Zamora, de fecha 04 de mayo de 2017**, que estimando el recurso de apelación interpuesto por el Ministerio fiscal, revoca la sentencia dictada por la juzgadora a quo, y termina condenando al acusado, como autor de un delito de maltrato animal del **art 337 del C.P** , al considerar que la omisión de proporcionar alimento, bebida, cuidados básicos de higiene y curación implica un padecimiento en el animal innecesario, injustificado y penalmente reprochable.

O la de la **AP de Cantabria de fecha 25 de febrero de 2016** , que condena por delito de maltrato a los dueños de unos perros, que previa su adopción , fueron trasladados a un cobertizo donde les mantuvieron permanentemente atados



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA

/

a un corta cadena, sin apenas agua ni comida, rodeados de excrementos y sin recibir cuidados de desparasitación o asistencia veterinaria, ni tan siquiera la vacunación reglamentaria, hasta que fueron rescatados por representantes de una asociación, llevándolos a una clínica veterinaria donde el perro LIMPIABOTAS, falleció a las pocas horas aquejado de una cardiomiopatía dilatada canina motivada por la presencia de parásitos intestinales no tratados previamente y por la situación de abandono generalizado que sufría. La Audiencia consideró que la conducta de los acusados consistente en no prestar a los animales que tenían a su cargo, las mínimas atenciones básicas de alimentación higiene y cuidados, obligándoles a permanecer durante años amarrados en un lugar aislado, sin prestarles atención ni cuidados veterinarios mínimos, sin desparasitarles ni vacunarles, y sin ni tan siquiera procurarles agua limpia, ni retirarles las heces, comprometió gravemente su estado de salud, provocando en ambos animales un sufrimiento gratuito y prolongado en el tiempo, que generó en ambos lesiones graves que incluso en el caso de Limpiabotas provocaron su fallecimiento

En cuanto al **DELITO DE ABANDONO DE ANIMAL**, el **art. 337 bis** establece que: *«El que abandone a un animal de los mencionados en el apartado 1 del artículo anterior en condiciones en que pueda peligrar su vida o integridad será castigado con una pena de multa de uno a seis meses. Asimismo, el juez podrá imponer la pena de inhabilitación especial de tres meses a un año para el ejercicio de profesión, oficio o comercio que tenga relación con los animales y para la tenencia de animales».*

Este precepto configura así, como delito leve, un tipo penal atenuado, que no lleva aparejado pena privativa de libertad sino pena de multa y en el que la pena de inhabilitación especial para la tenencia de animales es potestativa, a diferencia de lo que sucede con el delito de maltrato animal del **artículo 337 del Código Penal**, donde resulta preceptiva para el juzgador.

La comisión de este delito precisa de dos elementos:

- uno, el propio abandono
- y otro, la puesta en peligro de la vida o salud del animal.

La cuestión radica en ofrecer un concepto de ABANDONO. Según la Real Academia Española de la Lengua, el vocablo "abandonar" puede entenderse como sinónimo de "desamparar", es decir, "dejar sin amparo ni favor a alguien o algo que lo pide o necesita". También se puede aplicar analógicamente, la definición ofrecida para el delito de abandono de familia, en el **artículo 226 del código penal**, en cuyo caso la acción pasaría por incumplir los deberes de



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA

/  
asistencia necesaria o los que legalmente se imponen a toda persona que ocupa respecto del animal , como dueño, poseedor, o detentador , una posición de dominio o de garante.

Lo mismo que en el caso del maltrato , es importante destacar, que en esta acción de abandonar, entendida como el desamparo del animal, entran tanto la conducta activa, como la conducta pasiva. En la conducta activa, se incluiría el supuesto típico y conocido como propiamente abandono físico , en el que nuestro país , tristemente, lidera el Ranking en el ámbito de la Unión Europea , y por el que el animal es expulsado y dejado a su " suerte" , fuera del lugar de residencia o del ámbito físico de control del poseedor del mismo , con la intención de desprenderse de él, por las más diversas e injustificadas causas, periodos vacacionales, falta de capacidad económica, cambios de residencia, aparición de alergias, o falta de utilidad del animal una vez finalizada la temporada de caza , ya sea en el campo, gasolineras, bosques , en una carretera , o en cualquier otro lugar que represente una situación de peligro

En la comisión omisiva, se incluiría la conducta de no cubrir las necesidades básicas del animal para su sustento, colocándole en una situación de peligro, al dejarlo indefenso , o bien como inobservancia del cumplimiento de las obligaciones que como poseedor o tenedor, en definitiva garante, tiene con el animal , y en la que tienen cabida, comportamientos tales como no proporcionarle los deberes de cuidado y atención a los que está obligado , no facilitarle alimentos ni agua , no darle alojamiento o espacio adecuado y habitable o denegándoles la atención veterinaria o el auxilio preciso

Puede incluso afirmarse, que el delito de abandono de animales es , básicamente, un delito que por su propia naturaleza es de comisión por omisión (no hacer), ya que la conducta siempre consistirá en que quien ocupa la posición de garante deja de cumplir sus deberes.

Así lo expuso entre otras la **sentencia de la AP de Madrid 48/2011, de 15 de febrero** que contemplaba el caso de una perra a quienes sus dueños tenían desnutrida, sin las vacunas correspondientes y viviendo a la intemperie rodeada de excrementos y orines. Dicha sentencia , confirma la del juzgador de instancia condenando por la extinta falta de abandono animal ( actual artículo 337 bis del Código Penal) . También la sentencia del **Juzgado de Instrucción número 2 de Getxo**, de agosto de 2008 que condeno por abandono de dos perros en la terraza de la casa durante al menos ocho meses dejándolos llenos de excrementos y pulgas o la sentencia



dictada por el **JUZGADO DE INSTRUCCIÓN NUMERO 1 DE MIERES, de fecha 3 de febrero de 2005** que castigó por falta de abandono del artículo 631.2 del código penal , al dueño de unos perros, a los que dejo abandonados en su finca ,dejándolos desnutridos, llenos de pulgas y con falta de higiene

También condena por falta de abandono, y por delito de maltrato, la **SAP de Valencia de 19 de noviembre de 2007**, al sujeto que recoge un perro abandonado, lo lleva a su domicilio para más tarde dejarlo allí encerrado sin agua ni comida hasta que el can falleció. Y la **sentencia del Juzgado de Instrucción de Palma de Mallorca de fecha 24 de febrero de 2009** que condena a un vecino que abandonó en la terraza de su casa a un perro de raza pit-bull que falleció "sin haber recibido los cuidados debidos (...) en total estado de putrefacción y descomposición del cadáver que lo hacía casi irreconocible".

2.-En todo caso, para que el hecho sea constitutivo de delito no basta con la situación de abandono, sino que la norma exige además, que éste suponga una puesta en peligro de la vida o la salud del animal, sin requerir para su consumación el resultado lesivo ni la muerte.

Se trata, por tanto , de una infracción de peligro abstracto, potencial o hipotético, y no concreto, por cuanto exige que el abandono pueda hacer peligrar la vida o integridad del animal, por las condiciones en que se abandona pero sin que se requiera para la consumación la muerte o afectación de la integridad, lo que dependerá de las posibilidades de subsistencia del animal y de la situación de peligro físico o funcional

Consiguientemente, a sensu contrario, si no se pusiera en peligro la vida o la integridad del animal, la conducta se tipificará, no punitivamente , sino como una infracción leve conforme al **art. 37.16 de la LO 4/2015, de 30 de marzo, de Protección de la Seguridad Ciudadana** (*"abandonar animales domésticos en condiciones en que pueda peligrar su vida"* ) y que lleva aparejada una pena de sanción de multa de 100 a 600 euros

Si como causa del citado abandono el animal sufriera la muerte o el resultado lesivo , esta conducta debería ser reconducida al tipo penal del **art. 337 CP**

**TERCERO.-** Expuestos resumidamente los tipos penales que configuran el maltrato animal, y sus presupuestos, y descendiendo al caso concreto, esta instructora considera, como ya se anticipó anteriormente, que en principio, pudiéramos estar ante un delito de abandono animal, del **artículo 337 bis del código penal**, sin perjuicio de que a la





vista del resultado de las diligencias que habrán de practicarse, y que pasan forzosamente, por la realización de un examen veterinario del animal, la conducta pudiera elevarse a la del delito de maltrato del **artículo 337 del código penal**, de acreditarse que por causa de la situación de abandono, YANKO ha podido sufrir un resultado lesivo, concreto, para su vida o integridad física o psíquica

Y es que prescindiendo de la fatalidad de la caída del perro al vacío, amortiguada afortunadamente por el toldo sito en el bajo del inmueble, no contamos, a fecha actual y transcurridos quince días con un reconocimiento veterinario del animal, que permita descartar que por causa de dicha caída el perro presenta lesiones, externas o internas. Según los agentes de la Policía local, dicho perro aparentaba caminar correctamente y no objetivaba lesiones externas ni cojera, pero dicho examen o inspección visual realizado por quienes carecen de los conocimientos específicos, resulta insuficiente. Y si bien, la caída del perro puede ser accidental, la negativa a proporcionarle asistencia veterinaria, sí que pudiera constituir el tipo del **artículo 337 bis del código penal**, toda vez que transcurridos cuatro días desde la desdichada caída del animal, sus poseedores no lo han llevado a realizar ningún reconocimiento veterinario, sin que resulte excusa para ello, la insuficiencia económica y que desde luego, no puede ser suplida, como pretenden los agentes de la Policía Local, por la actuación de la SOCIEDAD PROTECTORA DE ANIMALES, cuyo ámbito de acción se ciñe exclusivamente a los animales que se encuentren en situación de abandono o que han sido decomisados por los agentes de la Policía local, tal y como se recoge en la normativa administrativa.

En el atestado se informa que el día xx de noviembre de 2017, a las 09,16 horas, (por tanto, habiendo transcurrido casi 48 horas desde la precipitación) a través de la oficina administrativa de la policía local se remite solicitud por email a la sociedad protectora de animales y plantas de Lugo solicitando la revisión veterinaria del animal ya que, según se explica, los dueños no disponen de medios económicos para llevarlo a un centro veterinario. Contrariamente a lo informado por la policía local, la sociedad protectora sí contestó al requerimiento, primero telefónicamente según se informa y posteriormente, por escrito, explicando los motivos por los que no procede su actuación. Nuevamente, el xx de noviembre de 2017, pasados ya cuatro días desde la caída, los agentes de la Policía local remiten otro requerimiento a la Sociedad Protectora de Animales, que esta recibe el día xx de noviembre con el fin de que procedan a la mayor celeridad a acudir al domicilio en cuestión acompañados del servicio veterinario para examinar al perro insistiendo en que los dueños carecen de medios económicos. A las 17.48 horas, la Presidente de la sociedad,



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTIZIA

V.T.H, comunica los motivos de la no asistencia del servicio veterinario del animal, argumentando jurídicamente la negativa .

Pues bien, desconociendo esta Magistrado, la existencia de un Convenio entre el Ayuntamiento de Lugo y la Sociedad Protectora de Animales que establezca otra cosa, y ciñéndonos exclusivamente al contenido de la normativa administrativa, tal y como la Sociedad Protectora de animales de Lugo explica, entre los fines de este organismo no se encuentra el de atender sanitaria e higiénicamente a los animales en caso de ausencia de recursos económicos por parte de sus dueños y poseedores , sino que la Sociedad, tal y como está regulada ,sólo puede intervenir en relación con animales presuntamente abandonados o cuando la Policía local o la autoridad municipal requiera sus servicios por haber acordado como medida preventiva la intervención o decomiso de un animal, en caso de presunto delito de maltrato o abandono animal . Toda vez que en el requerimiento, la oficina administrativa de la Policía Local ,informa que el perro en cuestión tiene dueños no constando la requisa del animal , no procedería la solicitada intervención de la sociedad protectora , sin que con ello se pueda pretender sustituir ni mucho menos justificar la inactividad de los poseedores del perro

Así se desprende con claridad de la normativa vigente: de una parte, los **artículos 11 y 12 de la Ley gallega de 1993**, todavía aplicable , que establecen que los Ayuntamientos recogerán a los animales abandonados, para lo cual podrán solicitar el servicio de los organismos de la correspondiente consejería, de las asociaciones protectoras o con otras entidades autorizadas

**El artículo 21 del DECRETO 153/1998, de 2 de abril, por el que se aprueba el reglamento que desarrolla la Ley 1/1993, de 13 de abril, de protección de los animales domésticos y salvajes en cautividad,** establece que *"Las asociaciones inscritas en el registro al que alude el artículo 16°.1 de este decreto podrán ser declaradas entidades colaboradoras por la consellería competente en esta materia de acuerdo con lo establecido en el artículo 13.2° de la Ley 1/1993, de 13 de abril, de protección de animales domésticos y salvajes en cautividad, cuando reúnan los siguientes requisitos:*

a) *Tener como una de sus principales actividades la **recogida y albergue de animales abandonados...**"*

El **Artículo 54 del citado Decreto,** prevé que " 1. Corresponde a las administraciones locales la recogida de animales abandonados en sus respectivos términos municipales. Durante el servicio de recogida se les procurarán las mejores condiciones posibles. 2. Las administraciones locales que no



dispongan de los medios adecuados para la recogida y tenencia de animales abandonados podrán concertar convenios de colaboración o cooperación con la consellería competente en esta materia, con asociaciones de protección y defensa de los animales domésticos y salvajes en cautividad o con entidades autorizadas para tales fines, para la realización de dichos servicios."

En términos similares, el **art 22 de la Ley Ley 4/2017, de 3 de octubre, de protección y bienestar de los animales de compañía en Galicia**, que entrara en vigor el próximo 11 de enero de 2018, señala que :*"1. Los ayuntamientos recogerán los animales domésticos vagabundos y extraviados que deambulen por su término municipal y los albergarán en centros de recogida de animales abandonados inscritos en el Registro Gallego de Núcleos Zoológicos hasta que sean retirados por sus propietarios o propietarias, sean acogidos temporalmente o adoptados, o se les dé otro destino autorizado según los supuestos establecidos en la presente ley. Del mismo modo, en el numero 2, dispone que 2. Los ayuntamientos podrán prestar el servicio de recogida y acogida por sí mismos o asociados, en régimen de gestión directa o indirecta. Asimismo, podrán suscribir convenios de colaboración en esta materia con otras administraciones públicas y entidades, como las asociaciones de protección y defensa de los animales."*

Es importante destacar que de acuerdo con el **numero 3. Los ayuntamientos podrán recoger y acoger animales a solicitud de las personas propietarias, previa justificación por parte de estas de la imposibilidad de la asunción de las obligaciones derivadas de la presente ley.**

Finalmente, la **ORDENANZA MUNICIPAL del AYUNTAMIENTO DE LUGO**, en su **artículo 45** dispone que el Concello colaborará con las asociaciones de defensa y protección de los animales legalmente constituidas ,especialmente en lo referente a la recogida , cuidados y recolocación de animales abandonados. En el **numero 4**, señala que *" Existirá un servicio veterinario dependiente de la asociación para el control higiénico-sanitario de los animales albergados"*

Por tanto , de la anterior regulación administrativa, se desprende que las SOCIEDADES PROTECTORAS tendrían que contar con un servicio veterinario dependiente de aquellas, más su **AMBITO DE ACTUACION Y SUS FUNCIONES** quedan única y exclusivamente limitadas al **CONTROL HIGIENICO SANITARIO DE LOS ANIMALES** que estuvieran **ALBERGADOS**, lo que excluye la intervención en el caso de autos, en el que la perra tiene dueños y no fue incautada por la policía local .

Por otra parte, la sociedad protectora solo podría tener animales albergados y bajo su control cuando se tratara de **ANIMALES ABANDONADOS** o cuando hubieran sido requisados



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTIZIA

policial o judicialmente ante un presunto supuesto de malos tratos o abandono . Pero este no es el caso.

Lo que no puede pretender la policía local, aun cuando su actuación haya estado guiada por la preocupación del estado animal , es que la sociedad protectora de animales se dedique a prestar servicio veterinario a todos aquellos animales cuyos dueños no quieran o no puedan atenderlos sanitariamente , porque tal petición , desnaturalizaría la función propia , atribuida administrativamente a la sociedad protectora y además, propiciaría como ilógico resultado que la misma Autoridad Administrativa, encargada de velar por la salud animal, y de perseguir las infracciones administrativas y penales, cometidas en materia de bienestar y protección de los animales, estaría justificando el incumplimiento de las obligaciones morales y legales impuestas a los poseedores de un animal, como sería el darle asistencia veterinaria por motivos tales como la carencia de medios económicos, que no aparece recogida en la ley ni como excusa ni como causa de justificación, con el riesgo de ampliación interpretativa a otras causas que a los agentes en un momento dado , les pueda parecer igualmente justificable

Debe comprenderse que un perro no es un juguete sino una vida. Y por tanto, si una persona no tiene recursos suficientes para atenderlo debidamente, proporcionarle alimento adecuado, alojamiento habitable, y darle los cuidados veterinarios o de otro orden que la salud y el bienestar del animal necesita, tendría que abstenerse de tenerlo porque si no, estaríamos legitimando el abandono y el maltrato por la ausencia de medios , lo que , como decimos, no está previsto en ninguna norma. Es más , la recién aprobada **ley de bienestar animal de Galicia de 3 de octubre de 2017** , llega a prever el supuesto de renuncia o cesión voluntaria del animal por su dueño a los AYUNTAMIENTOS, en aquellos supuestos en que justifiquen la imposibilidad de asumir las obligaciones derivadas de la presente ley , entre las cuales se encuentran la de mantenerlo en buenas condiciones higiénico sanitarias ( **art 4 de la ordenanza, art 7 y 8 de la Ley 1993, art 25 del reglamento del 98** ) o la de suministrarles el tratamiento veterinario preceptivo ( **artículo 50 de la ordenanza , art 19 de la ley 1993, art 7 de la ley 2017** ).

Consiguientemente , es a los propietarios del perro , en este caso a J.G.M. y su pareja F.J. , a los que incumbía haber llevado al veterinario al perro de su propiedad, precipitado desde el vacío para comprobar su estado. Y resulta un hecho objetivo incontrastable , que cuatro días más tarde a la caída, el perro seguía sin ser examinado por el especialista ni consta que esta sea la intención de sus dueños , por lo que , su omisión del deber de prestar auxilio no puede interpretarse sino como un abandono del animal .



Pero prescindiendo de lo anterior, ciñéndonos a las condiciones de vida en las que malvive YANKO y que una vez más , insistimos, fue lo que determinó la actuación policial previa denuncia de una ciudadana , la Policía Local, concluye en su informe/ atestado que no existe delito de maltrato por el simple hecho de que "el perro vive en las mismas condiciones en que viven sus dueños".

Se desconocen las concretas condiciones de vida en las que viven los dueños de YANKO aunque del reportaje fotográfica no es difícil adivinarlas . Lo que si conocemos son los siguientes datos objetivos respecto de la vida que lleva YANKO:

- no está identificado con el preceptivo microchip
- no consta inscrito en el registro municipal
- no está vacunado ni desparasitado
- carece de cartilla de vacunación y de ficha veterinaria
- YANKO ,NUNCA SALE A LA CALLE, viviendo, al menos desde los últimos cinco meses ENCERRADO en el interior de un inmueble
- en estos cinco meses, YANKO se halla confinado en una casa llena de suciedad , escombros y completamente desordenada
- YANKO hace vida en la habitación donde duerme, sobre un colchón lleno de pelos, heces y excrementos, rodeado de basura e insectos
- YANKO está plagado de pulgas.
- A lo anterior, se une la más que probable inadecuada alimentación, toda vez que según sus propietarios, el perro come lo mismo que ellos, sin más detalle.

En estas condiciones de nula asistencia veterinaria, y deficientea condiciones higiénicas de vida, no puede negarse la situación de abandono que sufre YANKO. Por eso , no resulta aceptable la argumentación policial acerca de que el perro no sufre maltrato porque vive en las mismas condiciones en que viven sus dueños, y que salvando las distancias, comporta unos evidentes riesgos de utilizarse para otros supuestos , como el de menores, ancianos u otras personas igualmente dependientes. Además, se pasa por alto un importante matiz cual es el de la voluntariedad y capacidad de decisión y de elección de los humanos, importante ingrediente de la libertad, de la que carecen los perros .Así como los poseedores del perro tienen libertad, autoconciencia y voluntad para dirigir su vida, el perro carece de dicha capacidad de decisión y no puede tener más vida que aquella que sus dueños quieran darle. Obvia decir que el hecho de que sus propietarios sean okupas no significa que no puedan optar por vivir en condiciones higiénicas más saludables , pese a lo cual han decidido no hacerlo, lo cual es responsabilidad exclusivamente suya. Ahora bien, el que aquellos libremente hayan optado por acumular escombros , no ordenar la casa o no limpiar la



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA

/

basura existente, no les faculta en modo alguno para someter a un perro, que carece de dicha posibilidad de decisión ni a ningún otro ser dependiente, a malvivir en tales condiciones. Un perro no puede proveerse de comida, depende de la alimentación que le proporcionen sus dueños, ni tampoco puede suministrarse a sí mismo de agua, ni de abrigo ni puede salir a la calle cuando quiera ni puede escoger siquiera donde dormir. Es decir, los perros llegan a ser seres tan dependientes del cuidado humano y tan indefensos, que sin las atenciones que sus garantes están obligados a darles, se encontrarían expuestos a toda clase de penurias. No en vano el perro está catalogado como animal de compañía; expresión que por sí misma revela el egoísmo implícito en la concepción antropocéntrica del individuo que pasa por contemplar a los animales como objeto de disfrute del hombre.

Como anteriormente se ha apuntado, los animales domésticos no son un juguete, ni un electrodoméstico. El perro es un ser vivo y sintiente, que implica una responsabilidad muy seria. Es un compromiso de por vida, por lo que tenemos la obligación de atenderlos con la debida diligencia, sin que a capricho, podamos adquirirlo y luego desecharlo arbitrariamente. Cuando uno adquiere un perro ha de plantearse si puede atenderlo, si tiene el alojamiento y espacio adecuado para ello, para que el animal puede comer, esparcirse y dormir, si tiene tiempo para dedicarle ya que los perros necesitan salir a pasear, realizar ejercicio y jugar, independientemente de las inclemencias meteorológicas, y por supuesto si se tiene capacidad económica para afrontar los gastos que el animal inevitablemente va a generar para proporcionarle el alimento adecuado, las vacunas, el veterinario, la peluquería y otros gastos. De tal modo que si una persona carece del tiempo, capacidad de sacrificio o dinero necesario para poder atender a un perro, lo mejor es no tenerlo. Y esto no es una afirmación que alegremente realice esta instructora sino que se encuentra, proclamada en la **Convención europea para la protección de los animales de compañía, adoptada el 13 de noviembre de 1987**, que entró en vigor el 1 de mayo de 1992, y que acaba de ser recientemente ratificada por España, en cuyo artículo 4, se considera que toda persona que posee un animal es responsable de su salud y su bienestar y por ello, le obliga a procurar que las instalaciones, los cuidados y la atención que dispense al animal tengan en cuenta sus necesidades etológicas, conforme a su especie y a su raza.

En particular en el **numero 2 del citado articulo** señala las siguientes obligaciones :

- a. proporcionarle, en cantidad suficiente, el alimento y el agua que requiera;
- b. proporcionarle oportunidades de ejercicio adecuadas;





ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTIZIA

c. tomar todas las medidas razonables para impedir que se escape.

Y en el **numero 3** se proclama lo siguiente : "**NO DEBERÁ TENERSE UN ANIMAL EN CALIDAD DE ANIMAL DE COMPAÑÍA SI:**

**a. no se reúnen las condiciones previstas en el anterior apartado 2;**

**b. aun cuando se reúnan esas condiciones, el animal no puede adaptarse a la cautividad."**

Pero es que la propia **ley de bienestar animal de Galicia, de 3 de octubre de 2017** en su **artículo 4.11** habla de **TENENCIA RESPONSABLE**, definiendo como tal: el conjunto de obligaciones, condiciones y compromisos que han de asumir las personas propietarias y poseedoras para garantizar y asegurar el bienestar de los animales incluidos en el ámbito de aplicación de la presente ley y su calidad de vida, conforme a sus necesidades etológicas y fisiológicas.

Por tanto, no hay justificación que valga para el incumplimiento de las obligaciones legales y reglamentarias impuestas a los poseedores de un perro

En todo caso, si se albergaran dudas acerca de cuando un animal sufre o no una situación de abandono ,asi como de cuando el abandono puede devenir en delito, resulta relativamente sencillo integrar el concepto , acudiendo tanto a la jurisprudencia menor como a la normativa administrativa en materia de protección animal para verificar tanto las condiciones específicas de bienestar animal como si el mismo se encuentra o no en situación de riesgo o peligro

En GALICIA, las obligaciones estarían previstas en la todavía vigente **ley 1/1993. de 13 de abril, de Protección de Animales Domésticos y Salvajes en Cautividad**, en cuyo **artículo 7** , se establece que " 1. Los poseedores de los animales tienen la obligación de tratarlos humanitariamente y mantenerlos en buenas condiciones higiénico-sanitarias, de acuerdo con las características propias de la especie, cumpliendo lo dispuesto en esta Ley y en sus disposiciones reglamentarias. Su **artículo 20** tipifica como una infracción leve el "d) *No mantener al animal en buenas condiciones higiénico-sanitarias.* e) *Mantenerlos en instalaciones inadecuadas.* f) *No facilitarles la alimentación adecuada a sus necesidades, en tanto que el artículo 21 tipifica como infracción grave ,* h) *La no vacunación o el no tratamiento obligatorio de los animales"*

El **DECRETO 153/1998, de 2 de abril, por el que se aprueba el reglamento que desarrolla la Ley 1/1993, de 13 de abril, de protección de los animales domésticos y salvajes en cautividad**, en su **artículo 25** recoge las siguientes obligaciones de los poseedores de animales : "a) *Mantenerlo*



/

en buenas condiciones higiénico-sanitarias y realizar cualquier tratamiento preventivo que haya sido declarado obligatorio o que sea necesario para su bienestar o la protección de la salud pública. b) Proporcionarle la alimentación, agua y cuidados que estén en consonancia con las necesidades fisiológicas y etológicas del animal. c) Facilitarle un alojamiento que deberá proporcionarle un ambiente adecuado, cómodo e higiénico.". En tanto que su **Artículo 30**, prohíbe: "d) Desatender su alimentación o reducirla a un nivel de mera subsistencia que pueda entrañar riesgos para la salud del animal o que resulte inadecuada para sus características fisiológicas. e) Mantenerlos en condiciones inadecuadas desde el punto de vista higiénico-sanitario o desatender la práctica del cuidado y atención necesarios de acuerdo con las necesidades fisiológicas y etológicas según raza y especie"

Trascendente resulta el **Artículo 48** relativo a las condiciones de habitabilidad en viviendas urbanas, de animales domésticos, la cual "QUEDA CONDICIONADA A LAS CIRCUNSTANCIAS HIGIÉNICAS ÓPTIMAS DE SU ALOJAMIENTO, A LA AUSENCIA DE RIESGOS EN EL ASPECTO SANITARIO Y A LA INEXISTENCIA DE MOLESTIAS PARA LOS VECINOS."

La nueva **LEY DE BIENESTAR ANIMAL DE 3 DE OCTUBRE DE 2017**, , además de sentar la obligación de identificación de los animales de compañía ( **artículo 12 de la ley 3 de octubre de 2017** ) , en su **artículo 7** recoge las siguientes obligaciones básicas : " a) Suministrarles alimentación, agua y los cuidados que estén en consonancia con sus necesidades fisiológicas y etológicas adecuados para su normal desarrollo. b) Proporcionarles alojamiento suficiente, cómodo, seguro, a resguardo de las inclemencias meteorológicas, y mantenerlos en buenas condiciones higiénico-sanitarias y medioambientales, todo ello conforme a su etología y sus características físicas. c) Someterlos a las revisiones veterinarias precisas y prestarles todos aquellos tratamientos veterinarios preventivos, paliativos o curativos que sean necesarios para garantizar un buen estado sanitario, o que les eviten sufrimiento, así como someterlos a cualquier tratamiento preventivo que sea declarado obligatorio para su bienestar o para la protección de la salud pública o la sanidad animal. d) Proporcionarles el necesario ejercicio físico y descanso, de acuerdo con sus necesidades fisiológicas y etológicas y e) Proporcionarles un entorno libre de estrés, miedo y sufrimiento, así como la posibilidad de interacción necesaria para su normal desarrollo. ..." En tanto que el **art 9** , incluye entre otras, las siguientes prohibiciones : "...e) Mantener a los animales en condiciones inadecuadas, desde el punto de vista higiénico-sanitario o medioambiental, o desatender el cuidado y atención necesarios, de acuerdo con las necesidades fisiológicas y etológicas según la raza y especie..."



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTIZIA

/

Sobre el hábitat de los animales, el **Artículo 21.2**, señala que " *La tenencia de animales domésticos en recintos o viviendas privadas queda condicionada a las necesidades etológicas de cada especie y raza, al espacio, a las circunstancias higiénicas óptimas y a la adopción de las adecuadas medidas de seguridad, sin perjuicio de lo dispuesto en las normas que constituyan el régimen interior de las comunidades de vecinos.*" .

Finalmente , la **Ordenanza Municipal del Ayuntamiento de LUGO SOBRE PROTECCIÓN y tenencia DE ANIMALES de 7 octubre de 2008** , en su **artículo 4** establece que las personas poseedoras y propietarias de animales tendrán la obligación de mantenerlos en buenas condiciones higiénico-sanitarias, y realizará cualquier tratamiento preventivo declarado obligatorio añadiendo asimismo que los propietarios de un animal de compañía deberán favorecer su desenvolvimiento físico y saludable, así como una adecuada alimentación, educación, alojamiento y recreo. Su **artículo 5** prohíbe con carácter general mantener a los animales en instalaciones inadecuadas desde el punto de vista higiénico sanitario o inadecuado para la práctica de los cuidados y la atención necesaria de acuerdo con sus necesidades etnológicas, según la especie y la raza.( **letra f** ) así como negarles la alimentación necesaria para su normal desenvolvimiento.( **letra k** ) . Y el **Artículo 13.3**, obliga a que la tenencia de animales de compañía en viviendas o en otros locales quede condicionada a las circunstancias higiénicas óptimas para su alojamiento así como a la ausencia de riesgos en el aspecto sanitario, y a la inexistencia de molestias, añadiendo en el **numero 10** que quien posea animales de compañía deberá mantenerlos en buen estado de limpieza y deberá mantener los habitáculos que los alberguen en buenas condiciones higienicas . El **artículo 14, sobre las Condiciones sanitarias** señala que quien posea un animal estará obligado a practicarle las curas adecuadas que precise y a proporcionarle los tratamientos preventivos de enfermedades obligatorios (vacunas, etc.), haciendo constar el cumplimiento de esta obligación en el pasaporte sanitario. También adoptará todas aquellas medidas sanitarias preventivas que dispongan los organismos competentes.

La ordenanza municipal también prevé la obligación de identificación por medio de la implantación del microchip ( **artículo 9** ) y la de inscripción en el censo municipal de animales de compañía ( **artículo 10** )

En el catálogo de infracciones, , el **artículo 49** contempla como infracción leve: e) No mantener al animal en buenas condiciones higiénico sanitarias, no facilitarles la alimentación apropiada o tenerlo en instalaciones



inadecuadas y g) la carencia o tenencia incompleta del archivo de fichas clínicas de los animales objeto de tratamiento obligatorio o vacunación , en tanto que el **Artículo 50** tipifica como infracción grave :k) el no tratamiento veterinario obligatorio de los animales que se establezca en cada momento

Aplicando toda esta prolija normativa, en algunos casos reiterativa, al caso de autos, no puede negarse que YANKO sufre una grave situación de abandono, y que sus propietarios incumplen varios de los deberes impuestos administrativamente:

- falta de identificación e inscripción censal
- inexistencia de un espacio adecuado para desarrollar su vida
- aislamiento , encierro y confinación ( lleva, al menos, cinco meses sin salir a la calle )
- inadecuada alimentación . Según recoge la policía local, el perro come lo mismo que sus dueños. Sin embargo, un perro necesita una alimentación adecuada a su raza, tamaño y edad , sin que pueda "aspirar " de por vida las sobras de la familia so riesgo de comprometer gravemente su salud
- pésimas condiciones higiénico-sanitarias , rodeado de excrementos y plagado de pulgas
- nula asistencia veterinaria

La cuestión radica , en determinar si esta situación de abandono comporta algún riesgo o peligro para la vida o integridad del animal, que , como hemos visto, es el segundo de los presupuestos exigidos por el tipo penal para que los hechos, puedan configurarse como un delito de abandono . La respuesta será forzosamente positiva

En primer termino, tenemos a un perro que lleva por lo menos, cinco meses, sin salir a la calle , sometido a una especie de cadena perpetua, encerrado , no al aire libre, sino en unas dependencias llenas de suciedad, desorden , basura, excrementos y de insectos, completamente aislado. Es de todos sabidos que el perro ,por naturaleza, es un ser sociable que necesita vivir en compañía de otros seres para encontrarse satisfecho emocionalmente, por lo que, el aislamiento es uno de los mayores castigos que se les puede proporcionar, ya que provoca que el perro carezca de la adecuada estimulación social y ambiental , lo que puede comportar tristeza, desconfianza, miedo, ansiedad o estrés por la falta de actividad física y de relaciones sociales

De otra parte, la falta de un espacio adecuado para poder vivir, castigando al perro a dormir en el mismo lugar donde orina y defeca, tal y como se aprecia en las fotografías, comporta un grave peligro para su integridad



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA

física, siendo tal forma de vida un posible foco de infecciones y enfermedades

Mayor peligro representa la plaga de pulgas que padece el perro, sin haber recibido a estas alturas el tratamiento adecuado y que lejos de curarse y mermar se irá, posiblemente agravando, dadas las condiciones de vida en que malvive, ignorando si el perro pudiera tener otros insectos o parásitos externos o internos. Tampoco se precisan especiales conocimientos veterinarios para adivinar las graves consecuencias que para un perro puede suponer la infestación de pulgas, que van desde reacciones alérgicas, dermatitis, anemia, padecimientos de otras posibles enfermedades bacterianas, lesiones cutáneas inflamatorias y por rascado y desmejoramiento en general de su salud. Además, el propio perro que no recibe tratamiento se convierte en fuente de contagio para otros animales y para las personas cercanas.

Evidentemente, que la situación en que se encuentra YANKO, que durante meses ha sufrido, al menos, indiciariamente, una situación de maltrato físico y psicológico por ausencia total de los elementales cuidados, en nulas condiciones higiénico sanitarias, rodeado de basura y excrementos, pone en evidente riesgo no sólo su integridad física, sino también psíquica, por el padecimiento derivado del estado de aislamiento e incomunicación de un ser de naturaleza social, con acreditada capacidad de experimentar miedo, ansiedad, temor, estrés y angustia; todo ello sin perjuicio del resultado que arrojen las diligencias de investigación que habrán de practicarse siendo esencial el informe pericial veterinario a fin de determinar el estado del animal, tanto al tiempo de intervención de los agentes, como en estos momentos, para verificar si presenta lesiones externas o internas derivadas de la caída, si se encuentra en estado de desnutrición o si tiene alguna otra enfermedad derivada de la convivencia prolongada con insectos y/o parásitos y sus propios excrementos valorando igualmente el peligro que supone para un perro el vivir en las condiciones expuestas y las repercusiones que de no poner tratamiento puede tener para su salud la infestación de pulgas así como las consecuencias que para su salud psíquica pueda suponer el llevar al menos cinco meses encerrado.

Llegados a este punto, conviene traer a colación el **auto de la AP de Ciudad Real de fecha 21 de septiembre de 2017, n° 432/2017** que estimó el recurso de apelación interpuesto por el Ministerio fiscal contra el auto del juez instructor que sobreseía las actuaciones en un supuesto de presunto maltrato animal, y en el que partiendo de las iniciales actuaciones policiales en las que se ponía de manifiesto, la constatación de un perro de la raza Pitbull,



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA

de los considerados como peligrosos en un estado según parece de desnutrición, y acreditada la propiedad del mismo, venia a considerar precipitado el sobreseimiento provisional del instructor

Asimismo, se recuerdan otras sentencias , que sancionan casos semejantes por delito o falta de abandono

- **SENTENCIA DE LA AP DE BALEARES, de fecha 13 de junio de 2016**, que ratifico la condena impuesta por el juzgador de instancia por una extinta falta de maltrato animal, al dueño de un vehículo que el día 3 de marzo de 2014 , dejó confinado a un perro en el interior del turismo, sometido a elevadas temperaturas sin agua , comprobando un trabajador de la ORA, que el perro respiraba con dificultad

- **sentencia de la AP de BARCELONA, de fecha 3 de mayo de 2017**, que desestima el recurso de apelación interpuesto por el condenado que dejo encerrado en el portaequipajes de su ciclomotor a su perro , sin poder respirar y casi sin moverse ratificando la condena por el vigente delito del **art. 337 bis CP**, al haber dejado el perro de forma que sufrió peligro para su vida.

-**sentencia también de la AP Barcelona, de fecha 28-11-2016**, que confirma la condena por delito de abandono animal del **artículo 337 bis del Código penal** en el caso del poseedor de un perro , de apenas cinco meses de vida, que fue localizado en el patio interior de una vivienda, sin las debidas medidas de limpieza , en estado de extrema delgadez, deshidratado y desnutrido, con convulsiones y tembloroso, con presencia de heridas en extremidades y lesiones costrosas-purulentas en la piel sobre las zonas del cuello y extremidades posteriores y anteriores, apreciándose la falta de una correcta y suficiente alimentación e hidratación y de una correcta y suficiente limpieza individual y de su entorno, teniendo en cuenta la excesiva presencia de excrementos y elementos . La sentencia parte tanto del evidente riesgo para su integridad física en la que se encontraba el animal como que el mismo era consecuencia directa de la conducta omisiva del acusado al no prestar al cachorro los más elementales cuidados, no sólo los farmacológicos prescritos por la clínica veterinaria que había diagnosticado su enfermedad, sino también los básicos de alimentación e higiene que merece cualquier animal doméstico delito de abandono

-**sentencia de la AP de Jaén, de fecha 14 de octubre de 2015** que condena como falta de abandono a una persona que había abandonado a una perra de raza galgo la cual fue encontrada en estado de desnutrición





ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA

-o **sentencia de la AP de León de fecha 7 de noviembre de 2016**, que confirma la condena por delito leve del **artículo 337 bis del Cp**, por haber introducido a una perra de tan solo seis días de vida en una bolsa de plástico que arrojó en un contenedor de basura, de donde es rescatada por un ciudadano al oír el llanto del animal.

- **CUARTO** - Llegados a este punto, y partiendo de la posible comisión de un delito de ABANDONO ANIMAL DEL ARTICULO **337 BIS DEL CODIGO PENAL**, sin que pueda descartarse la comisión del delito más grave del artículo 337 del código penal han de adoptarse **MEDIDAS CAUTELARES EN PROTECCIÓN Y PRESERVACIÓN DE LOS DERECHOS DE VIDA Y SALUD DEL PERRO YANKO**, en tanto se tramitan las presentes actuaciones y se aclara lo acontecido depurando las presuntas responsabilidades penales, y se practican las diligencias necesarias para la calificación jurídica de los hechos y sus posibles autores

Sobre este particular, los propios agentes actuantes, podrían haber adoptado medidas cautelares y preventivas, ante el estado que presentaba el animal ( sucio, lleno de pulgas, malviviendo en una dependencia llena de heces y excrementos y condenado a no salir a la calle ) y ante la negativa de sus propietarios, cualquiera que fuera la causa, de llevarlo a los servicios veterinarios, pudiendo acordar, el decomiso y la intervención cautelar del animal. Para ello, tan siquiera, se precisaría la comisión de una conducta penal, sino que bastaría con la concurrencia de alguna de las infracciones administrativas que sanciona tanto la Ley gallega de bienestar animal como la ordenanza municipal del Ayuntamiento lucense de 2008

El **Artículo 44** de la ley autonómica sobre **medidas preventivas**, establece que "1. *Previamente a la incoación de un procedimiento administrativo sancionador o bien durante su tramitación, el órgano competente podrá acordar motivadamente las medidas provisionales que estime necesarias para asegurar la eficacia de la resolución que pudiese recaer, y que podrán consistir en : a) El decomiso o retirada de los animales objeto de protección, siempre que existieran indicios de infracción de las disposiciones de la presente ley que así lo aconsejasen, ( como es el caso) , las cuales se mantendrán en tanto persistan las causas que motivaron su adopción."*

Cierto que esta ley no ha entrado en vigor a fecha actual, pues la misma se demora a los tres meses siguientes a su publicación en el DOG, esto es, al 11 de enero de 2018 . Sin embargo, no podemos hacer de peor condición a los animales, en función de unas fechas, en el estado actual de cosas, máxime cuando de no actuar con inmediatez, el mismo perro, el día 11 de enero de 2018, ( falta apenas un mes) se encontrará con toda probabilidad igual o incluso peor que en estos momentos,



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTIZIA

por lo que demorar el mejoramiento de su calidad de vida carece por completo de cualquier sentido .

Pero es que además, esta medida se puede aplicar ya en este mismo momento, dado que el **Artículo 32 del DECRETO 153/1998, de 2 de abril, por el que se aprueba el reglamento que desarrolla la Ley 1/1993, de 13 de abril, de protección de los animales domésticos y salvajes en cautividad**, prevé que "1. Los ayuntamientos, en el marco de sus atribuciones y previa incoación del correspondiente expediente sancionador, podrán proceder, como medida provisional, a confiscar y ordenar el aislamiento de los animales domésticos o salvajes en cautividad ante la evidencia de malos tratos, tortura, agresión física, desnutrición, así como cuando se manifestaran síntomas de comportamiento agresivo y peligroso para las personas, o los que perturben de forma reiterada la tranquilidad y descanso de los vecinos."

En todo caso, los agentes policiales tienen base y amparo jurídico suficiente para poder incautar el perro en cumplimiento de la **Ordenanza Municipal del Ayuntamiento de LUGO SOBRE PROTECCIÓN y tenencia DE ANIMALES de 7 octubre de 2008** , ya que su **artículo 57** , establece que siempre que existan indicios de la comisión de infracciones graves o muy graves, como sería el caso, al poder estar ante un delito de abandono, el Concello podrá retirar con carácter preventivo a los animales objeto de protección hasta la resolución del correspondiente expediente , todo ello como precisa el **artículo 58**, sin perjuicio de la responsabilidad exigible en vía penal y o civil , adicionando que "en aquellos supuestos en los que las infracciones pudieran ser constitutivas de delito o falta los servicios municipales podrán acordar la incautación del animal hasta que la autoridad judicial disponga acerca de el y deberán dar traslado al órgano jurisdiccional competente "

Por tanto, de la normativa expuesta ,se evidencia con claridad que una de las potestades más contundentes con que cuentan las Administraciones Locales en materia de protección de animales de compañía es la confiscación de estos. Consiguientemente , la policía municipal , desde el primer momento , tenía la importante facultad de haber confiscado al perro YANKO, en aplicación de lo previsto en los artículos precitados de la ordenanza , ya que , sin perjuicio de la eventual comisión de un delito de maltrato animal , los hechos tendrían encaje en el delito de abandono de animal, del artículo 337 bis del código penal, que hubiera obligado a los agentes actuantes a adoptar medidas precautorias , que los agentes no adoptaron sobre la base de considerar que no se había producido ningún maltrato

Ante la falta de adopción de medidas administrativas, este juzgado se ve compelido a adoptar tales medidas cautelares,



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA

entre ellas el decomiso y la intervención del perro, retirando su guarda y custodia a los investigados , con cuya medida se pretende garantizar el cumplimiento de la tutela judicial efectiva (**art. 24.1 CE**) y que se revela como la más útil y eficaz en los casos de investigación de un delito de abandono y maltrato animal, ya que puede permitir salvar la vida y garantizar la integridad de un animal maltratado , herido, enfermo , abandonado, o desnutrido mientras se resuelve el procedimiento, ya que de no hacerlo , dado el tiempo que puede durar un proceso judicial, si durante su desenvolvimiento, se tolerara que el animal continuara conviviendo con su presunto maltratador sería previsible que aquel pudiera llegar a desaparecer o a fallecer , haciendo inviable el cumplimiento de la tutela judicial efectiva y la eventual eficacia de una sentencia condenatoria , puesto que, como hemos visto, el delito de maltrato animal, lo mismo que el de abandono, aparte de pena de prisión, lleva aparejada la pena de inhabilitación para la tenencia de animales, ( preceptiva en el primer caso y facultativa en el segundo) por lo que desde el punto de vista preventivo, lo primero que ha de hacerse, existiendo base para ello ,es la privación cautelar de su tenencia al propio animal maltratado o abandonado, en tanto se tramita el procedimiento , para evitar que el mismo siga bajo las redes de su presunto maltratador o en las mismas malas condiciones en las que supuestamente se encuentra ,previniendo otras consecuencias peores .

Sin embargo, la solución no siempre resulta sencilla. En ocasiones por la pasividad o falta de sensibilidad de los operadores administrativos, policiales o jurídicos. Y ello puede deberse a diversos factores como la falta de formación específica en Derecho Animal, la falta de sensibilidad entre los operadores jurídicos, que parecen no dar la importancia que merecen determinadas situaciones por habituales que resulten , o la falta de instrucciones precisas para proceder de oficio al decomiso del animal. También , por la falta de lugares adecuados de la Administración para acoger y atender a los animales maltratados , por lo que aquella suele delegar tal menester en las asociaciones privadas sin ánimo de lucro, que no pocas veces, están completamente hacinadas y sin recursos suficientes .

Pero es que además , a diferencia de lo que sucede con las personas, donde en el ámbito de los delitos a los que se refiere el **artículo 57 del Código penal**, se ha previsto expresamente la posibilidad de adoptar medidas cautelares específicas ( **artículo 544 bis y artículo 544 ter** ) no encontramos en la Ley de enjuiciamiento criminal una norma semejante que regule las medidas cautelares concretas que podrían adoptarse para proteger a los animales mientras se tramita un procedimiento penal por maltrato. Más esta ausencia específica de medidas concretas y determinadas, no



significa que tales medidas no puedan adoptarse. De hecho, en el orden jurisdiccional penal, en la práctica, varios juzgados han acordado ya este tipo de medidas cautelares, las cuales han sido confirmadas por las correspondientes Audiencias provinciales

La adopción de este tipo de medidas encuentra su amparo legal en la formula genérica del **artículo 13 de la Ley de enjuiciamiento criminal**

Pero es que además, también tienen su base en la propia normativa administrativa, anteriormente expuesta que faculta y obliga a los agentes de la autoridad a adoptarlas

El **Artículo 13 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal** establece que " *Se consideran como primeras diligencias la de consignar las pruebas del delito que puedan desaparecer, la de recoger y poner en custodia cuanto conduzca a su comprobación y a la identificación del delincuente, la de detener, en su caso, a los presuntos responsables del delito, y la de proteger a los ofendidos o perjudicados por el mismo, a sus familiares o a otras personas, pudiendo acordarse a tal efecto las medidas cautelares a las que se refiere el art. 544 bis o la orden de protección prevista en el art. 544 ter de esta ley.*"

Además, el **Artículo 326 de la Ley de enjuiciamiento criminal**, dispone que " *Cuando el delito que se persiga haya dejado vestigios o pruebas materiales de su perpetración, el Juez instructor o el que haga sus veces ordenará que se recojan y conserven para el juicio oral si fuere posible, procediendo al efecto a la inspección ocular y a la descripción de todo aquello que pueda tener relación con la existencia y naturaleza del hecho.*"

De otra parte, el **artículo 334 de la Ley de enjuiciamiento criminal** señala que " *El Juez instructor ordenará recoger en los primeros momentos las armas, instrumentos o efectos de cualquiera clase que puedan tener relación con el delito y se hallen en el lugar en que éste se cometió, o en sus inmediaciones, o en poder del reo, o en otra parte conocida. El Secretario judicial extenderá diligencia expresiva del lugar, tiempo y ocasión en que se encontraren, describiéndolos minuciosamente para que se pueda formar idea cabal de los mismos y de las circunstancias de su hallazgo.*"

El decomiso tendría también su amparo en el **artículo 727.2 de la Lec**, en cuyo **apartado 11** se permite la adopción de aquellas otras medidas, que ,para la protección de ciertos derechos, prevean expresamente las leyes, o que se estimen necesarias para asegurar la efectividad de la tutela judicial que pudiere otorgarse en la sentencia estimatoria que recayere en el juicio



De hecho, como se ha señalado anteriormente , en la práctica judicial reciente , se han ido adoptando este tipo de medidas, teniendo en cuenta el peligro que representa para el animal el continuar bajo el yugo de su presunto maltratador , como es el caso del **auto dictado en fecha 3 de junio de 2014 por el Juzgado de Instrucción nº 2 de Mula** en el marco de un procedimiento judicial incoado por presunto delito de maltrato animal , en el que se acordó el decomiso de más de cien animales, el cierre de varias instalaciones , y el nombramiento de dos sociedades protectoras de animales como depositarias judiciales para el cuidado y atención de los animales decomisados , acordándose igualmente la prohibición de los dueños de aproximarse a la finca donde se hallaban los animales en cuestión . O las adoptadas por el **juzgado de Instrucción 15 de Valencia, en auto de fecha 10 de marzo de 2017**, que dictó una orden de alejamiento de un investigado hacia una sociedad protectora de animales para proteger a los animales. Y el **auto 102/2017 de la Audiencia Provincial de Valencia, QUE CONFIRMÓ LA MEDIDA CAUTELAR DE PROHIBICIÓN DE TENENCIA DE ANIMALES**, mientras se tramitaba el procedimiento, destacando que el bien jurídico protegido en el delito de maltrato lo constituyen "los animales domésticos", y que dicho bien jurídico protegido es evidentemente susceptible de ser amparado también cautelarmente prohibiendo que un individuo , acusado de envenenar a una docena de animales y condenado por maltratar a su perro, tenga animales bajo su custodia. Este mismo juzgado, en fecha 14 de noviembre de 2017 dictó otra medida cautelar consistente en el decomiso de un perro a sus propietarios con atribución de sus cuidados, guarda y custodia a la sociedad protectora de animales y plantas de Lugo, imponiendo igualmente una medida de alejamiento

Por último ,debe indicarse que la disparidad en la normativa administrativa que hace de peores condiciones a unos animales en función del territorio donde habitan , no puede trasladarse al ámbito jurisdiccional penal, de modo que no tendría sentido que unos animales gozaran de mayor protección en el territorio valenciano que en el territorio del Partido Judicial de Lugo, dado que las normas penales y procesales a aplicar y a interpretar son únicas y las mismas para todo el territorio nacional . Otro tanto debe decirse de la medida de guardia y custodia del animal, a la que no se le pretende otorgar eficacia jurídica, en el sentido de los **artículos 102 a 106 del Código Civil, y 771 y 773 de la LEC**, ya que estas medidas solo son aplicables a los hijos comunes de una pareja , sino simplemente definir una situación fáctica, utilizando los términos guarda y custodia como definidores y sinónimos de tenencia , cuidado o atención. Evidentemente, si como medida cautelar se acuerda la confiscación o decomiso de un animal, habrá de decidirse sobre la atribución de sus cuidados a otra persona física o jurídica siendo preciso otorgar un



nombre a dicha situación ,en el entendimiento de que si bien, para la legislación civil , los animales siguen siendo cosas, en la normativa comunitaria y en nuestras legislaciones autonómicas ya se les contempla como lo que son , seres vivos y sintientes por lo que la mera utilización de términos tales como los de decomiso , incautación, deposito o designación de depositario judicial, aun siendo legalmente posibles , chirrían bastante cuando de seres vivos, como son los animales se trata, resultando preferible la utilización de términos como los de tenencia, guarda y custodia que definen con mucha mejor nitidez las obligaciones que el nuevo poseedor y garante del animal pasa a tener. Además, no podemos olvidar que dado que el Derecho siempre va por detrás de la evolución social, en los convenios reguladores de las rupturas de una pareja es habitual la inclusión de cláusulas que deciden sobre la atribución de los cuidados, la tenencia y la custodia de los animales en común , existiendo algunas sentencias dictadas en procesos contenciosos que también han resuelto con distinto tenor y utilizando diferente terminología sobre la cuestión, destacando la sentencia del Juzgado de Primera Instancia numero 2 de Badajoz de fecha 7 de octubre de 2010 . Se trata , en definitiva, de una mera cuestión terminológica y lingüística a la que no debe pretenderse dar otra validez

Dicho lo anterior, y aplicando la anterior doctrina al caso de autos, es obvio que concurren los **PRESUPUESTOS PRECISOS** para que pueda acordarse una medida cautelar como la del decomiso , incautación e intervención del perro YANKO

1º.- En primer término , como se ha señalado anteriormente, concurren indicios de la posible comisión de un delito de abandono de animal sin perjuicio de que de constatarse la existencia de un resultado lesivo podamos estar ante el delito mas grave de maltrato animal previsto y penado en el **artículo 337 del código penal** :

- falta de identificación del animal
- Alimentación inexistente/inadecuada
- Condiciones higiénico-sanitarias inapropiadas ( malvive en un colchón que más bien semeja un vertedero de basura, heces y excrementos)
- Asistencia veterinaria nula- el perro esta lleno de pulgas. NO tiene vacunas ni esta desparasitado
- no ha sido llevado a revisión veterinaria tras la caída del animal a la vía publica
- aislamiento total del animal, confinado en el domicilio , sin salir nunca a la calle ni socializarse con otros animales

2º.- en segundo lugar, existe un riesgo grave y serio para la vida e integridad del perro de no adoptarse esta medida y permitir que aquel continúe " malviviendo" en su hábitat y en su entorno , puesto que el tener encerrado a un perro, de naturaleza sociable, durante al menos cinco meses, sin salir a





ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA

la calle, condenado a vivir en una casa ruinoso, llena de escombros y basura y a dormir en el colchón donde realiza sus deposiciones, rodeado de sus propios excrementos y heces, repleto de pulgas, sin recibir tratamiento veterinario de ninguna clase, supone, desde luego, un claro peligro para su vida e integridad, no solo física sino también psíquica, siendo necesario apartar al perro de este "hábitat" a fin de que pueda sanarse y desenvolver una vida normal que a buen recaudo no tendrá, de mantenerse la convivencia en el inmueble donde se halla sin recibir asistencia y cuidados precisos, deteriorando progresivamente su salud tal y como señaló la testigo

3°- además, se trata de una medida necesaria para garantizar la tutela judicial efectiva, caso de recaer una eventual sentencia condenatoria

4°.- Finalmente, no hemos de olvidar, que en este tipo de delito, el propio animal es el objeto material de la infracción penal, siendo obligado tratar de conservar todas las pruebas de la presunta conducta penal

En base a lo anterior se acuerda el DECOMISO Y LA INTERVENCIÓN CAUTELAR DEL PERRO YANKO, retirando provisionalmente su tenencia, guarda y custodia a sus poseedores, investigados, y atribuyendo aquélla a la SOCIEDAD PROTECTORA DE ANIMALES DE LUGO, a la que se designa depositaria judicial del animal, sin perjuicio de que el bienestar del perro pueda recomendar un régimen de acogida, que deberá ser autorizado judicialmente, previos los informes correspondientes, que se someterán al preceptivo tratamiento de confidencialidad, como cualquier otro supuesto de acogida y adopción

En atención a lo expuesto, y vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación:

**DISPONGO:**

1°) **QUE DEBO ACORDAR Y ACUERDO EL DECOMISO Y LA INTERVENCIÓN CAUTELAR DEL PERRO YANKO SUPUESTAMENTE PROPIEDAD DE LOS INVESTIGADOS J.G.M Y F.J.B, SIENDO PRIVADOS AQUELLOS PROVISIONAMENTE DE SU GUARDA Y CUSTODIA** \_

2°) **SE ATRIBUYE PROVISIONALMENTE LA TENENCIA, CUIDADOS, GUARDA Y CUSTODIA DEL MENCIONADO PERRO, YANKO, A LA SOCIEDAD PROTECTORA DE ANIMALES DE LUGO, A LA QUE PROCEDE DESIGNAR DEPOSITARIA JUDICIAL, SIN PERJUICIO DE QUE CON LA FINALIDAD DE GARANTIZAR EL BIENESTAR DEL PERRO PUEDA ACORDARSE UN REGIMEN DE ACOGIDA, que REQUERIRA AUTORIZACION JUDICIAL, PREVIA LA PRESENTACION DE LOS CORRESPONDIENTES INFORMES LOS CUALES SERAN TRATADOS CON LA DEBIDA CONFIDENCIALIDAD**



/

Esta medida durara mientras se tramita el presente procedimiento o sea dejada expresamente sin efecto por otra resolución judicial

Notifíquese esta resolución a las partes y al ministerio fiscal

Citese a los investigados por medio de la Policia Local de Lugo para que comparezcan en sede judicial a fin de notificarles la presente resolución judicial y practicar los correspondientes requerimientos

Librese OFICIOS a la SOCIEDAD PROTECTORA DE ANIMALES Y POLICIA LOCAL para comunicar la presente orden a los efectos oportunos

Notifíquese también a las partes personadas y al Ministerio Fiscal haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer recurso de REFORMA dentro de los TRES DIAS siguientes a su notificación y/o recurso de APELACION dentro de los CINCO DIAS siguientes a su notificación.

Así lo acuerda, manda y firma D. xxx MAGISTRADO-JUEZ del Juzgado de Instrucción nº. 001 y su partido.- DOY FE.

La magistrado/ Juez letrado de la Admon de Justicia

Diligencia para hacer constar que seguidamente se cumple lo ordenado; doy fe

